



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

Trabajo de investigación previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y
Juzgados de la República del Ecuador.

TRABAJO DE TITULACIÓN

Título del proyecto

“La improcedencia del recurso de apelación del auto de llamamiento a juicio, en relación al
derecho a recurrir”

AUTOR

Cristian David Freire Arias

TUTOR

Dr. Sófocles Haro Baldeón

Riobamba-Ecuador

2021

CALIFICACION DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO



FACULTAD DE CIENCIA POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

TÍTULO

“LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN DEL AUTO DE
LLAMAMIENTO A JUICIO, EN RELACIÓN AL DERECHO A RECURRIR”

Tesis de Grado previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y
Juzgados de la República del Ecuador, aprobado por el Tribunal en nombre de la
Universidad Nacional de Chimborazo, ratificado con sus firmas.

CALIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Dr. Sófoeles Haro Baldeón

TUTOR

10
CALIFICACIÓN

[Firma]
FIRMA

Dr. Diego Andrade

MIEMBRO I

9 (nueve)
CALIFICACIÓN

[Firma]
FIRMA

Dr. Germán Mancheno

MIEMBRO II

NUEVE (9)
CALIFICACIÓN

[Firma]
FIRMA

NOTA FINAL: 9.33

DECLARACIÓN DE TUTORÍA

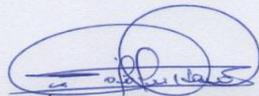
DECLARACIÓN DE TUTORÍA

MGS. SÓFOCLES HARO BALDEÓN, catedrático de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas de la escuela de Derecho, de la Universidad Nacional de Chimborazo.

CERTIFICO:

Haber asesorado y revisado minuciosamente durante todo su desarrollo, el proyecto de investigación previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, titulado: **“LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN DEL AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO, EN RELACIÓN AL DERECHO A RECURRIR”** realizado por Cristian David Freire Arias, por lo tanto, autorizo ejecutar los trámites legales para su presentación.

Riobamba, 21 de junio de 2021.



MGS. SÓFOCLES HARO BALDEÓN

TUTOR

DECLARACIÓN DE AUTORIA

DECLARACIÓN DE AUTORIA

Cristian David Freire Arias, autor de la presente investigación, con cédula de identidad N° 060420402-4, de forma voluntaria y libre tengo a bien manifestar que el trabajo titulado **“LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN DEL AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO, EN RELACIÓN AL DERECHO A RECURRIR”** es de mi plena autoría, y no es producto de ningún tipo plagio o copia, constituyéndose en un documento único, como así lo establecen los principios de la investigación científica y el patrimonio intelectual del trabajo investigativo que pertenece a la Universidad Nacional de Chimborazo.

Riobamba, 21 de junio de 2021.



Cristian David Freire Arias

C.I. 060420402-4

AUTOR

DEDICATORIA

El presente trabajo de grado está dedicado a Dios ya que sin el no sería nada posible, a más que ha derramado en mi sus infinitas bendiciones para lograr todas las metas propuestas a lo largo de mi vida. A mis Padres Luis y Elsi que, con su trabajo perseverante, su infinito amor y espíritu de lucha han logrado formarme como ser humano y estudiante, inculcándome valores, brindándome consejos los cuales me sirvieron para la culminación de esta etapa de mi vida, se los debo todo y todos mis logros son dedicados a ustedes. A mis hermanas (os) que, con sus oraciones, enseñanzas, y palabras de aliento me permiten cumplir con todas mis propuestas de vida. A mis sobrinos por ser ese soporte inquebrantable durante mi vida estudiantil. Finalmente, a toda mi familia por su apoyo incondicional.

Cristian David Freire Arias

AGRADECIMIENTO

Quiero enunciar mi gratitud a la célebre Universidad Nacional De Chimborazo por abrirme sus puertas y formarme de manera eficaz y eficiente como profesional en la carrera de Derecho entregándome los mejores conocimientos tanto para mi vida profesional como para ser día a día mejor ser humano.

Extiendo mis agradecimientos a mi tutor el Dr. Sófocles Haro, a los Miembros de mi Tribunal que con sus conocimientos, experiencia y recomendaciones permitieron culminar el presente trabajo investigativo.

Agradezco a mis padres por ser el pilar fundamental de mi vida, por el apoyo incondicional en todas las decisiones que he tomado ya sean acertadas o no; las metas conseguidas, reflejan la dedicación, esfuerzo, valentía y el amor que invierten los padres en sus hijos.

Exteriorizo mis agradecimientos a mis hermanas Moni y Vero por ser mi motor para culminar todo lo que me propongo, por brindarme su infinito amor y comprensión a lo largo de mi vida, gracias infinitas por ser ejemplo de quienes seguimos sus pasos.

De la misma manera a mis sobrinos Estefi, Luis y Valentina por ser la fuente de inspiración para seguir en este arduo camino estudiantil y de la vida.

Expreso mi inmensa gratitud con Patricio y Josselin quienes de una u otra manera me han ayudado en el trascurso de mi vida estudiantil hasta llegar a culminar la misma, a más de ayudarme a obtener experiencia en el trajinar diario de la vida y con ello ser mejor persona.

Mi sincera gratitud con toda mi familia que unidos me hicieron ver, que sin importar cuanto tiempo me tome, todo se puede si de verdad se quiere.

Con infinito amor

Cristian David Freire Arias

TABLA DE CONTENIDO

Contenido

CALIFICACION DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL	II
CERTIFICACIÓN DEL TUTOR.....	III
DERECHOS DE AUTORIA.....	IV
DEDICATORIA	V
AGRADECIMIENTO	VI
TABLA DE CONTENIDO	VII
ÍNDICE DE TABLAS	X
ÍNDICE DE GRÁFICOS	XI
RESUMEN.....	XII
ABSTRACT	XIII
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I.....	3
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	3
1.1 Problema.....	3
1.2 Justificación.	4
1.3 OBJETIVOS.....	5
1.3.1 Objetivo General	5
1.3.2 Objetivos Específicos	5
CAPÍTULO II.....	6
2. MARCO TEÓRICO.....	6
2.1 Estado del arte relacionado con la temática de la Investigación.	6
2.2 Aspectos Teóricos.....	7
2.2.1 El recurso de apelación.....	7
2.2.1.1 Generalidades de la apelación.....	7

2.2.1.2 Propósito jurídico del recurso de apelación.	8
2.2.1.3 Evolución histórica del recurso de apelación al auto de llamamiento a juicio en la legislación penal ecuatoriana.....	8
2.2.2 El auto de llamamiento a juicio.	9
2.2.2.1. Generalidades del auto de llamamiento a juicio.	9
2.2.2.2 Las etapas procesales y el auto de llamamiento a juicio.	10
2.2.2.3 Improcedencia de la apelación del auto de llamamiento a juicio.	12
2.2.3 La improcedencia del recurso de apelación del auto de llamamiento a juicio y el derecho a recurrir.....	14
2.2.3.1 El debido proceso penal.	14
2.2.3.2 Garantías constitucionales y convencionales que rigen el debido proceso.	15
2.2.3.3 Determinación legal respecto de la improcedencia del recurso de apelación del auto de llamamiento a juicio y su incidencia en el derecho a recurrir.....	17
2.2.3.4 Determinación de la necesidad de reformar la normativa penal en lo que concierne a la apelación del auto de llamamiento a juicio.....	20
2.3. Hipótesis.....	20
CAPITULO III	21
3.- METODOLOGÍA.....	21
3.1 Unidad de análisis	21
3.2 Métodos	21
3.3 Enfoque de la investigación.....	21
3.4. Tipo de investigación	21
3.5. Diseño de investigación.....	22
3.6. Población de estudio.....	22
3.7 Tamaño de la muestra.....	22
3.8 Técnicas de recolección de datos	23
3.9 Técnicas para el tratamiento de información	23

3.10 Comprobación de hipótesis.....	23
CAPITULO IV	25
4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	25
CONCLUSIONES.....	35
RECOMENDACIONES	36
Referencias Bibliográficas.	37
Anexos	39

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Población	22
Tabla 2 Comprobación de Hipótesis.....	23
Tabla 3 Relación de la apelación del auto de llamamiento a juicio con el derecho a recurrir.....	25
Tabla 4 Procedencia de la apelación del auto de llamamiento a juicio evitaría una persecución penal infundada.	26
Tabla 5 Al dictar el auto de llamamiento a juicio decide sobre los derechos del procesado.	27
Tabla 6 Principio de no regresión del ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución.	28
Tabla 7 Derecho de igualdad en el proceso penal.....	29
Tabla 8 Conformidad del artículo 653 del COIP con el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución.	30
Tabla 9 Necesidad que el auto de llamamiento a juicio sea apelable.	31
Tabla 10 Derecho Constitucional a recurrir, absoluto o relativo.	32
Tabla 11 La impugnación es un medio de defensa.....	33
Tabla 12 El COIP puede restringir derechos constitucionales.....	33

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico N°. 1 Relación de la apelación del auto de llamamiento a juicio con el derecho a recurrir..	25
Gráfico N°. 2 Procedencia de la apelación del auto de llamamiento a juicio evitaría una persecución penal infundada..	26
Gráfico N°. 3 Al dictar el auto de llamamiento a juicio decide sobre los derechos del procesado.....	27
Gráfico N°. 4 Principio de no regresión del ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución.....	28
Gráfico N°. 5 Derecho de igualdad en el proceso penal.....	29
Gráfico N°. 6 Conformidad del artículo 653 del COIP con el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución.....	30
Gráfico N°. 7 Necesidad que el auto de llamamiento a juicio sea apelable..	31
Gráfico N°. 8 Derecho Constitucional a recurrir, absoluto o relativo.....	32
Gráfico N°. 9 La impugnación es un medio de defensa.....	33
Gráfico N°. 10 El COIP puede restringir derechos constitucionales.....	34

RESUMEN

El sistema jurídico ecuatoriano se identifica por ser garantista de varios derechos fundamentales, estos derechos por ningún motivo deben ser excluidos de los procesos judiciales, ya que, al estar reconocidos por la Constitución de la República del Ecuador, estos son de mayor jerarquía e inmediato cumplimiento y, por lo tanto, no pueden estar restringidos o ser declarados como inaplicables por una norma jerárquicamente inferior ya que debemos precautelar la supremacía jurídica. En el ordenamiento penal ecuatoriano es inaplicable el recurso de apelación con respecto al auto de llamamiento a juicio, lo cual es contrario a lo estipulado en la Carta Magna y en los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

Con lo expuesto, la presente investigación titulada: “La improcedencia del recurso de apelación del auto de llamamiento a juicio, en relación al derecho a recurrir” tiene como fin determinar si la improcedencia de apelar el auto de llamamiento a juicio, atenta el derecho constitucional a recurrir, para alcanzar este objetivo se efectuó un análisis jurídico del recurso de apelación en la legislación ecuatoriana, se realizó un estudio doctrinario y documental sobre el auto de llamamiento a juicio y el debido proceso penal, dando como resultado que la improcedencia de la apelación del auto de llamamiento a juicio vulnera el derecho a la defensa, el principio de igualdad, a más de ello que existe una regresión de derechos y que la normativa penal en lo que concierne a la apelación no tiene conformidad con lo establecido en la Constitución lo cual conlleva a una carencia de eficacia jurídica.

Palabras Claves: Constitución, auto de llamamiento a juicio, recurrir, debido proceso, improcedencia, derechos, principios, regresión, apelación.

ABSTRACT

Abstract

The Ecuadorian legal system is identified as a guarantor of several fundamental rights, and these rights should not be excluded from judicial proceedings for any reason, since they are recognized by the Constitution of the Republic of Ecuador, they are of higher hierarchy and immediate compliance; therefore, they cannot be restricted or declared inapplicable by a hierarchically inferior norm, since we must safeguard the supremacy of the law. In Ecuadorian criminal law, the appeal of the order to call for trial is inapplicable, contrary to the provisions of the Constitution and the international treaties ratified by our country.

Based on the above, the purpose of this research entitled: "The inadmissibility of the appeal of the order to call for a trial, concerning the right to appeal" is to determine whether the inadmissibility of appealing the order to call for trial violates the constitutional right to appeal, to achieve this objective legal analysis of the appeal in Ecuadorian legislation was carried out; a doctrinal and documentary study was conducted on the writ of summons to trial and due criminal process, with the result that the inadmissibility of the appeal of the writ of summons to trial violates the right to defense, the principle of equality, In addition to that, there is a regression of rights. The criminal regulations regarding the appeal do not comply with the provisions of the Constitution, which leads to a lack of legal effectiveness.

Keywords: Constitution, order of appeal to trial, appeal, due process, inadmissibility, rights, principles, regression, appeal.

Translation reviewed by:
Msc. Elizabeth Díaz
0603277765

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo consiste en el análisis de la improcedencia del recurso de apelación del auto de llamamiento a juicio, en relación al derecho a recurrir; tomaremos como punto de inicio que el Estado debe garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, desde que entró en vigencia el Código Orgánico Integral Penal, en el año 2014; se ha declarado inaplicable el derecho de apelar el auto de llamamiento a juicio, el sistema jurídico ecuatoriano es garantista de derechos por lo que existe inobservancia de aquello al momento de excluir el derecho a recurrir, a más que en ningún proceso judicial se puede restringir lo establecido en la Carta Magna la misma que reconoce en el artículo 76 numeral 7 literal m el derecho a recurrir a todos los fallos o resoluciones en todos los procedimientos en los que se decida sobre derechos de una persona.

Tiene como propósito fundar la inobservancia de la norma de mayor jerarquía en la cual consta el derecho a recurrir, a más que en el sistema jurídico ecuatoriano tenemos el derecho a la doble instancia para con ello precautelar los derechos del debido proceso consagrados en la Constitución.

Realizaremos un estudio analítico, descriptivo e histórico-lógico de las normas que rigen en nuestro país, se tomará en cuenta la doctrina, también se estudiará las características y definiciones del problema planteado para la presente investigación; para con ello tener un sustento claro y fundamentar si la improcedencia del recurso de apelación al auto de llamamiento a juicio tiene relación con el derecho a recurrir.

Es por ello que en la primera unidad se desarrollará conceptos básicos del recurso de apelación, tomando en cuenta percepciones de tratadistas nacionales e internacionales; se hablará sobre la evolución histórica de la apelación en la legislación penal ecuatoriana, con el objetivo de conocer los cambios que ha sufrido, y por último cual es el propósito jurídico de este recurso.

En la segunda unidad nos enfocaremos sobre el auto de llamamiento a juicio y la improcedencia de apelación del mismo; siendo estos los elementos principales de la investigación, por lo que se pondrá mucho énfasis en su estudio, y por último se analizará las etapas procesales.

La tercera unidad tomará como punto de partida el debido proceso penal, analizando las garantías constitucionales y convencionales que rigen a este, además se establecerá legalmente la improcedencia de la apelación del auto de llamamiento a juicio y su incidencia en el derecho a recurrir; estipulado en nuestra Constitución y en tratados internacionales ratificados por nuestro

país, finalmente se determinará si existe la necesidad de reformar la normativa penal en todo lo que concierne a la apelación del auto de llamamiento a juicio.

Además, será empleada como técnica de investigación la encuesta, la misma que se aplicará a jueces del tribunal de garantías penales y ha abogados en libre ejercicio del cantón Riobamba. Por las características de la presente investigación tiene un enfoque cualitativo, descriptivo de tipo bibliográfica y de diseño no experimental.

Para cumplir con los objetivos planteados en la presente investigación, está estructurada tal y como lo establece el Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Chimborazo reformado en su artículo 173 numeral 6.

CAPÍTULO I

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

1.1 Problema.

En el Código de Procedimiento Penal del año 2009, si procedía la apelación; ya que en el artículo 343 mencionaba: “Art. 343.- Procede el recurso de apelación en los siguientes casos: 1. De los autos de nulidad, de prescripción de la acción, de llamamiento a juicio, de sobreseimiento y de inhibición por causa de incompetencia.” (Codigo Procedimiento Penal, 2009).

Esta fue la última reforma en la cual, si se podía proponer la apelación del auto de llamamiento a juicio luego de esta; en el año 2010, en la Ley Reformativa del Código de Procedimiento Penal se derogó la apelación del auto de llamamiento a juicio; con el único propósito de brindar celeridad a los procesos penales, pero con aquello se inobservó lo que menciona nuestra Constitución en la cual existe el derecho a recurrir del fallo o resolución.

En el año 2014 entró en vigencia el Código Orgánico Integral Penal, y de igual manera que la anterior norma citada; no procede la apelación del auto de llamamiento a juicio, vulnerando lo que estipula la Constitución de la República del Ecuador sobre las garantías básicas del debido proceso; a más de ello existiendo contradicción en el Código Orgánico Integral Penal ya que en el artículo 5 numeral 6 manifiesta que: “toda persona tiene derecho de recurrir del fallo o auto definitivo en todo proceso que se decida sobre derechos según lo establecido en la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este código.” (COIP, 2014); mientras que en el artículo 653 del mismo cuerpo legal menciona en los casos que procede la apelación dejando a un lado el auto de llamamiento a juicio, es decir la norma es contradictoria y a la vez no va de la mano con la Constitución que es jerárquicamente superior.

Se debe tener en cuenta que nuestra Carta Magna es garantista de derechos y ninguna otra norma se puede interponer a lo establecido en este cuerpo legal. No obstante, a lo mencionado debemos tener en cuenta que el derecho a recurrir del fallo también lo tenemos establecido y reconocido en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos de 1969, en su artículo 8. Numeral 2. Literal h que indica: “derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.

Las partes procesales gozan de los mismos derechos en un proceso penal, bajo el principio de igualdad, el mismo que reconoce que todas las personas deben ser tratadas de la misma manera por la ley; principio de isonomía, y que estén sujetas a las mismas leyes de justicia (debido proceso).

Es así que el problema de la presente investigación es determinar si la improcedencia de la apelación del auto de llamamiento a juicio tiene relación con el derecho constitucional de recurrir; y a su vez si las reformas a la apelación del auto de llamamiento a juicio planteadas a lo largo de los años tienen sustento constitucional y convencional.

Por todo lo expuesto se pretende que, en un futuro de existir vacíos legales y contradicciones en nuestro sistema jurídico, sean erradicados; y con ello cumplir a cabalidad con el debido proceso, también que se garantice la seguridad jurídica de todos los intervinientes en un proceso penal.

1.2 Justificación.

El presente trabajo investigativo titulado “La improcedencia del recurso de apelación del auto de llamamiento a juicio, en relación al derecho a recurrir” es de vital importancia para precautelar las garantías y derechos constitucionales que tiene el procesado, al no proceder la apelación del auto de llamamiento a juicio los sujetos procesales viven un dilema ya que en nuestra Carta Magna se otorga el derecho a recurrir, pero en el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 653 no se toma en cuenta la apelación del auto de llamamiento a juicio a pesar que en este mismo cuerpo legal en el artículo 5 numeral 6 nos habla de la impugnación procesal que dice: “toda persona tiene derecho de recurrir del fallo o auto definitivo en todo proceso que se decida sobre derechos según lo establecido en la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y este código” (COIP, 2014), es decir existe contradicción en la norma y si interpretamos de manera literal la normativa antes mencionada el auto de llamamiento a juicio debería ser apelable ya que en este auto se decide sobre los derechos del procesado, a más de ello se tiene sustento convencional y constitucional.

Ninguna norma jurídica puede restringir los derechos ni las garantías constitucionales, pero el Código Orgánico Integral Penal está limitando el derecho a recurrir el auto de llamamiento a juicio lo cual no tiene base constitucional para que tenga plena eficacia.

Todos los sujetos procesales según la Constitución deben tener acceso a las mismas garantías y derechos para la persecución del proceso penal, en base a esto surge una interrogante porque el auto de sobreseimiento si es apelable es decir estamos vulnerando el principio de igualdad ya que solo a la víctima tiene la posibilidad de recurrir mientras que el procesado no puede ejercer este

derecho, debemos tener en cuenta que las partes procesales deben ser tratadas de la misma manera por la ley y estar sujetas a las mismas leyes de justicia.

En el Código de Procedimiento Penal si procedía la apelación del auto de llamamiento a juicio es decir estaba en plena vigencia el derecho a recurrir, pero con la reforma efectuada en el año 2009 ya no procede la apelación de este auto; el ejercicio del derecho a apelar tomó un carácter de regresivo lo cual no es permitido por la Constitución ya que los derechos deben desarrollarse de manera progresiva y de no ser así puede ser catalogado como inconstitucional.

En un Estado como el nuestro garantista de derechos debemos precautelar el goce de estos, la seguridad jurídica de los sujetos procesales, también que se cumpla con el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

1.3 OBJETIVOS.

1.3.1 Objetivo General

- Determinar si la improcedencia de apelar el auto de llamamiento a juicio, atenta el derecho constitucional a recurrir.

1.3.2 Objetivos Específicos

- Analizar jurídicamente el recurso de apelación en la legislación ecuatoriana.
- Determinar si la improcedencia de la apelación del auto de llamamiento a juicio vulnera el derecho constitucional a recurrir.
- Determinar la necesidad de reformar la normativa penal en lo que concierne a la apelación del auto de llamamiento a juicio.

CAPÍTULO II

2. MARCO TEÓRICO

2.1 Estado del arte relacionado con la temática de la Investigación.

En relación al tema de investigación que versa sobre: “La improcedencia del recurso de apelación del auto de llamamiento a juicio, en relación al derecho a recurrir” se registra lo siguiente:

El Dr. Cornejo Aguiar José (2016), en su libro “Teoría General de los Recursos y Remedios Procesales”, corporación de estudios y publicaciones CEP (Cornejo, 2016) manifiesta que: “El derecho a recurrir, haciendo una necesaria correlación de este con lo que se conoce como el derecho de acción y contradicción, en virtud de llevar al proceso a través del principio de la segunda instancia antes mencionado en el cual se busca que la acción se ejercite a cabalidad” (Cornejo, 2016, pág. 14).

Galo Xavier Castillo Castro, en el año 2016, presenta el trabajo de titulación para la obtención del grado de magíster en derecho procesal titulado “El derecho de apelación sobre el auto de llamamiento a juicio” (Castillo, 2016, pág. 1), en el que el autor concluye lo siguiente: “El derecho a recurrir es una necesidad jurídica imperativa por cuanto la misma tiene que ver con el ejercicio de los derechos fundamentales dentro de un Estado que tiene como principal objetivo proteger a sus ciudadanos con la mayor cantidad de mecanismos o garantías jurídicas posibles, sobre todo en ámbitos de amplia profundidad judicial como lo es el campo penal.” (Castillo, 2016, pág. 62)

El Dr. Oyarte Rafael (2016) en su obra titulada “Debido proceso - segunda edición”, corporación de estudios y publicaciones CEP, (Oyarte, 2016), en el que el autor argumenta lo siguiente: “Como se sabe, los jueces y los funcionarios administrativos que tienen a su cargo la decisión de causas judiciales y administrativas, a la hora de resolver, pueden tomar decisiones erróneas, esto es, que no responden a la realidad de los hechos o porque contienen desaciertos jurídicos, básicamente porque, como cualquier persona, el funcionario se puede equivocar, o porque la defensa de uno de los justiciables ha sido deficiente, o bien por falta de prueba. Para morigerar las consecuencias que pueden originarse por esos errores existe el derecho al recurso o doble conforme (Art. 76, N° 7, letra m, CE).” (Oyarte, 2016, pág. 389).

María Emilia Muñoz Hidalgo, en el año 2017, presenta la tesis previa a la obtención del título de abogada de los tribunales de la república del Ecuador, titulada “La inconstitucionalidad de la

prohibición del recurso de apelación sobre el auto de llamamiento a juicio en materia penal”, (Hidalgo, 2017, pág. 1), la autora en el trabajo investigativo concluye lo siguiente: “Esta investigación permitió demostrar que no es jurídicamente válido eliminar la apelación del auto de llamamiento a juicio, debido a que el beneficio que se consigue es parcial a un interés de menor peso frente a una restricción absoluta a un interés superior.” (Hidalgo, 2017, pág. 32)

Galo Xavier Castillo Castro, en el año 2016, presenta el trabajo de titulación para la obtención del grado de magíster en derecho procesal titulado “El derecho de apelación sobre el auto de llamamiento a juicio” (Castillo, 2016, pág. 1), en el que el autor concluye lo siguiente: “Se concluye que el derecho de recurrir es una garantía del debido proceso, puesto que sin su aplicación el Estado se aleja del espíritu garantista de su ordenamiento constitucional y del ordenamiento jurídico penal.” (Castillo, 2016, pág. 62).

2.2 Aspectos Teóricos.

2.2.1 El recurso de apelación.

2.2.1.1 Generalidades de la apelación.

La palabra apelación proviene del vocablo latín “appellare” lo cual tiene como significado “pedir ayuda, citación o llamamiento”, es así que en la actualidad la podemos conceptualizar como: una forma de protesta basada en preceptos jurídicos que efectúa el sujeto procesal que se creyere agraviado por la resolución de un juez con el objeto que un magistrado jerárquicamente superior las revoque total o parcialmente. Mientras que para Hinostroza Mínguez (1999) es:

“Aquel recurso ordinario y vertical o dealzada, formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error, encaminado a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió (a quo) la revise (ad quem), y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente, dictando otra en su lugar u ordenando al a quo que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor”. (pág. 105).

Tiene sus orígenes en el derecho Romano particularmente en el derecho penal de las XII tablas y toma más relevancia con la aparición de un establecimiento legal denominado provocatio ad populum con el cual las decisiones del juez o magistrado podían ser contrarrestadas gracias a la

apelación no como un recurso impugnatorio sino como una petición de perdón hacia el pueblo, es decir no tenía una fundamentación jurídica ya que no se revisaba ni se anulaba la sentencia el único fin era que dicha sentencia quede como extinguida o se suspenda la ejecución de la misma en base a los puntos de vista del pueblo.

Con el transcurso de los años este medio de impugnación se ha perfeccionado es así que en la actualidad es un derecho fundamental establecido en la mayoría de las legislaciones de cada país, se lo establece como un recurso ordinario el mismo que supone un remedio procesal propenso que un tribunal de mayor jerarquía revoque o modifique una resolución (sentencia o auto) catalogada como errónea, para Omar Benabentos: “ese error pudo haber recaído en la apreciación de los hechos, de la prueba o en la interpretación o aplicación del derecho al caso resuelto” (Benabentos, 2000, pág. 3).

2.2.1.2 Propósito jurídico del recurso de apelación.

El propósito de este recurso es que se cumpla con acceder a la siguiente instancia, mediante el acto jurídico de impugnar a través del cual se pretende que un tribunal jerárquicamente superior brinde una solución acorde a derecho a la resolución del inferior, debemos tener en cuenta que este es un derecho constitucional instituido en favor de las partes intervinientes en el proceso.

2.2.1.3 Evolución histórica del recurso de apelación al auto de llamamiento a juicio en la legislación penal ecuatoriana.

El Código de Procedimiento Penal del año 2000 trae un gran avance para el sistema jurídico de nuestro país ya que se implementa el sistema acusatorio adversarial, tenemos que acotar que en esta norma estaba plenamente garantizado el derecho a recurrir ya que en el artículo 343 del Código de Procedimiento Penal textualmente señalaba: “*Art. 343.- Procedencia.- Procede el recurso de apelación cuando alguna de las partes lo interponga en los siguientes casos: 1. Del auto de sobreseimiento; 2. Del auto de llamamiento a juicio;*” (Codigo De Procedimiento Penal , 2000).

De esta manera se garantizaba los derechos fundamentales y que el inculpado cuente con todos los medios de defensa siendo uno de estos a oponerse a la resolución judicial que cause detrimento al procesado, a más que la normativa penal tenga relación con la Constitución.

El 29 de marzo del año 2010 se publica en el registro oficial número 160 la reforma del Código de Procedimiento Penal, en el cual se restringe el derecho a recurrir mediante la apelación sobre el auto de llamamiento a juicio quedando el artículo 343 de esta norma procesal de la siguiente manera:

“Art. 343.- Procedencia. - Procede el recurso de apelación en los siguientes casos:

1. De los autos de nulidad, de prescripción de la acción, de sobreseimiento y de inhibición por causa de incompetencia.
2. De las sentencias dictadas en proceso simplificado, proceso abreviado y las que declaren la culpabilidad o confirmen la inocencia del acusado.
3. Del auto que concede o niega la prisión preventiva. En este caso el recurso se lo concederá en efecto devolutivo” (Codigo de Procedimiento Penal, 2010).

Con tal reforma se evidencia una transgresión de los derechos fundamentales del presunto infractor teniendo en cuenta que ya en el año 2008 entró en vigencia la nueva Constitución la misma que es garantista de derechos y aun así se suprimió la apelación del auto de llamamiento, a más que recurrir de la resolución tiene estricta relación con el derecho a la defensa, llevemos a colación que el artículo 11 numeral 4 de la Constitución de la Republica del Ecuador de manera clara y concisa manifiesta que, “4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales” (Constitución, 2008).

2.2.2 El auto de llamamiento a juicio.

2.2.2.1. Generalidades del auto de llamamiento a juicio.

Es una resolución, tal y como lo establece el artículo 608 del Código Orgánico Integral Penal con la cual el juez penal cierra la etapa intermedia del proceso ordinario es decir se acusa al presunto infractor y se sigue el proceso ante el tribunal de garantías penales el mismo que tramitará la etapa de juicio.

Debemos recalcar que en el auto de llamamiento a juicio se decide sobre los derechos de una persona en este caso del presunto infractor, por lo cual es fundamental que esta cuestión decisoria sea totalmente apegada al debido proceso es decir se respete los derechos y principios consagrados

en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por nuestro país, en nuestra Constitución y en la legislación interna aplicable en derecho penal.

2.2.2.2 Las etapas procesales y el auto de llamamiento a juicio.

En la presente investigación nos centramos en el procedimiento ordinario, el ejercicio de la acción es público por lo cual el titular de ejercerlo e impulsarlo queda a cargo de la fiscalía general del Estado, tiene tres etapas procesales como son la instrucción fiscal, la de evaluación y preparatoria de juicio y la audiencia de juicio; el procedimiento ordinario se encuentra normado desde el artículo 580 al 633 del Código Orgánico Integral Penal.

La Instrucción Fiscal

Es el inicio del procedimiento penal está encaminado por el fiscal este siendo el representante del Estado y actúa en defensa de los intereses de los ciudadanos, es decir vela que se cumpla con el ius puniendi, teniendo muy en cuenta que la fiscalía dirigirá y coordinará la investigación con lo cual pretenderá desvirtuar la presunción de inocencia establecido en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador.

Para García Falconi (2011) la instrucción fiscal: “tiene por objeto la investigación de los elementos de convicción que permitan deducir la existencia del delito, así como las presunciones de participación de los procesados” (García Falconí, 2011).

La instrucción fiscal tiene como propósito establecer elementos de convicción de cargo y de descargo lo cual permitirá la formulación o no de una acusación fiscal, esta etapa tiene inicio con la audiencia de formulación de cargos tal y como lo estipula el artículo 591 del Código Orgánico Integral Penal, debemos tener en cuenta que en el procedimiento ordinario la instrucción fiscal tendrá una duración de 90 días y por ningún motivo podrá sobre pasar los 120 días.

Luego de transcurrido este periodo de tiempo el fiscal solicitará al juzgador señale día y hora para la realización de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, en la cual fiscalía realizará su acusación en base a los indicios recabados en la instrucción los mismos que deberán ser suficientes sobre la materialidad y la responsabilidad penal del sospechoso, de no ser suficientes se abstendrá de acusar.

Etapa de evaluación y preparatoria de juicio.

Esta etapa tiene base en el dictamen acusatorio del fiscal, para pasar a esta etapa es necesario que fiscalía tenga los elementos de convicción suficientes para solicitar al juzgador establezca día y hora para la realización de esta audiencia, debemos tener en cuenta que si emite un dictamen abstentivo lo deberá realizar de manera escrita en base a lo estipulado en el artículo 600 del COIP.

Esta etapa tiene como finalidad lo dispuesto en el artículo 601 del Código Orgánico Integral Penal que dice:

Art. 601.- Finalidad. - Tiene como finalidad conocer y resolver sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento; establecer la validez procesal, valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal, excluir los elementos de convicción que son ilegales, delimitar los temas por debatirse en el juicio oral, anunciar las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio y aprobar los acuerdos probatorios a que llegan las partes. (Coip, 2014).

El auto de llamamiento a juicio

El auto de llamamiento a juicio es el requisito fundamental para que se instale la etapa de juzgamiento ya que este debe contener el anuncio de todos los medios de convicción los mismos que deben tener el elemento de conexidad es decir tener el vínculo entre los hechos punibles, la responsabilidad, el daño y la presunta víctima, con los cuales se sustenta y argumenta la razón de llamar a juicio, debemos tener en cuenta que si no existe conexidad entre los elementos antes mencionados no se puede efectuar una imputación y peor aún dar paso a un juzgamiento, a la vez los elementos de convicción deben ser obtenidos pegados a la Constitución de la República del Ecuador y a la normativa penal vigente y de no ser así se vulnerará el debido proceso.

De existir violación de derechos y principios o a su vez no tener el elemento de conexidad para dictar el auto de llamamiento a juicio, el procesado debería tener el derecho a recurrir de esta resolución tal y como lo estipula nuestra Constitución en el artículo 76 numeral 7 literal m el mismo que dice: “m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos” (Constitución, 2008).

2.2.2.3 Improcedencia de la apelación del auto de llamamiento a juicio.

En el año 2014 entra en vigencia el Código Orgánico Integral Penal con el objetivo de cumplir con lo establecido en la norma suprema del Estado, es decir adecuar formal y materialmente las leyes y normas jurídicas a los derechos y principios determinados en la Constitución de la República del Ecuador, pero en esta nueva normativa penal sigue siendo improcedente el derecho de apelar el auto de llamamiento a juicio, es así que el artículo 653 establece lo siguiente:

“Art. 653. Procedencia. - Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos: 1. De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena.

2. Del auto de nulidad.

3. Del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal.

4. De las sentencias.

5. De la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal” (Coip, 2014).

La improcedencia de la apelación del auto de llamamiento a juicio podemos mencionar que tiene su génesis con el objetivo de dar agilidad a los procedimientos penales, se catalogó que esta impugnación era un medio de dilación de la justicia esto exteriorizado en la acción de inconstitucionalidad planteada por Estuardo Salvador.

Argumentos de la sentencia N.º 004-13-SIN-CC.

El accionante el señor Estuardo Salvador tuvo como argumentos para plantear la demanda de acción de inconstitucionalidad los siguientes: en primer lugar que al impedir recurrir del auto de llamamiento a juicio se está incumpliendo con las disposiciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, como segundo argumento menciona que no se tiene un doble conforme de dicha resolución y con ello se provoca una indefensión, expresa que la doctrina procesal penal expone que de existir algún error de los jueces de instancias inferiores estos serán resarcidos por el recurso de apelación, y por ultimo indica que los legisladores deben establecer una disposición legal en la cual conste que todos los incidentes o tramites provocados en el proceso penal no sean computables para que exista la caducidad de la prisión preventiva.

En la contestación de la demanda por parte del presidente de la Asamblea Arq. Fernando Cordero argumenta que el auto de llamamiento a juicio es solo para dar paso a la etapa de juicio en la cual se establece o no la responsabilidad, también que se usa la apelación de este auto como una argucia legal para dilatar el proceso.

El secretario jurídico de la Presidencia de la Republica del Ecuador de ese entonces el Dr. Alexis Mera interviene diciendo lo siguiente: que la razón de la reforma es evitar dilatar el proceso penal, que se cumpla con el principio de celeridad y que la apelación puede ser interpuesta en la etapa posterior es decir en la de juicio.

Por parte de la Procuraduría General del Estado actúa la Dra. Martha Escobar la que argumenta que dicha reforma no restringe derechos, en el criterio de la Dra. Escobar, el accionante busca que una vez declarada la inconstitucionalidad de dicha reforma esta vuelva a la vida jurídica es decir que el artículo enmendado sea procedente y que se debe tener en cuenta el principio de irretroactividad de la ley por tal motivo pide se deseche la acción.

La Corte Constitucional argumenta que el proceso penal se basa en algunas etapas en las cuales la actividad procesal se desarrolla de manera progresiva y continúa teniendo como base la norma procesal la misma que garantiza el debido proceso siendo el auto de llamamiento a juicio la puerta para pasar de la etapa preparatoria de juicio a la etapa de juicio considerando a este auto como un nexo procesal por lo cual no vulnera derechos constitucionales.

También que apelar el auto de llamamiento a juicio se torna innecesario ya que se convierte en un medio de dilación de la justicia y no permite resolver la causa en un plazo razonable por estos motivos la Corte Constitucional considera que la reforma impugnada goza de constitucionalidad.

En mi criterio dichos argumentos son erróneos ya que todos los intervinientes en esta demanda de acción de inconstitucionalidad mencionan que la reforma se basa principalmente en resolver las causas penales en un tiempo razonable es decir precautelar el principio de celeridad este principio hacen prevalecer por encima del principio de igualdad, y el principio de supremacía constitucional; debemos recalcar que los derechos y los principios son de igual jerarquía en base a lo estipulado en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador.

Además para efectuar la reforma y dejar improcedente la apelación del auto de llamamiento a juicio se debió observar que exista conformidad con las disposiciones constitucionales y de no ser así carece de eficacia jurídica en base al artículo 424 de nuestra Carta Magna, al no proceder la

apelación de este auto se vulnera el derecho a la defensa ya que no se tiene los medios necesarios y eficientes para defender sus derechos, los legisladores por ningún motivo o circunstancia puede limitar derechos constitucionales en normativas de menor jerarquía.

Los derechos deben desarrollarse de manera progresiva en la normativa penal pero con la improcedencia de la apelación del auto de llamamiento a juicio se retrotrae este derecho, lo cual ocasiona la inconstitucionalidad de esta reforma, todos estos criterios expuestos no fueron tomados en cuenta por las partes procesales en esta demanda de acción de inconstitucionalidad se dejó a un lado estos aspectos que son sumamente importantes para el análisis de este conflicto legal; el Estado ecuatoriano debe garantizar la seguridad jurídica de los intervinientes en un proceso penal.

2.2.3 La improcedencia del recurso de apelación del auto de llamamiento a juicio y el derecho a recurrir.

2.2.3.1 El debido proceso penal.

El debido proceso es el derecho que tienen las partes procesales de aquellas garantías mínimas previstas en nuestra Constitución y en los Tratados que han sido ratificados por nuestro país, lo cual abarca un conjunto de procedimientos y principios continuos mediante los cuales se investiga una infracción con el objetivo principal de indagar la verdad real del delito cometido. Según Zavala (2004) en su libro titulado Tratado de Derecho Procesal Penal Tomo I manifiesta que:

Las garantías del debido proceso responden a las necesidades y derechos básicos que todo aquel involucrado dentro de un proceso penal tiene derecho a recibir por parte del Estado. La naturaleza de dichas garantías radica en la necesidad de limitar el poder punitivo, ya que el proceso penal es el único por el cual el Estado ejerce su potestad sancionadora (pág. 115).

Esto nace como consecuencia de rechazo al proceso inquisitivo en el cual no existían garantías y aún más no se respetaban los derechos del procesado, en la Constitución de la República del Ecuador (2008) manifiesta de manera clara lo siguiente “Art. 76.- Garantías básicas del derecho al debido proceso. - En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso” (Constitución, 2008, pág. 37).

Por lo cual en nuestro ordenamiento jurídico se debe cumplir con las garantías del debido proceso desde la fase preprocesal es decir desde la investigación previa, y en todas las etapas del

proceso penal teniendo muy en cuenta la etapa de ejecución ya que solo así se precautelará los derechos del presunto infractor, de la víctima y en la fase de ejecución del sentenciado.

El debido proceso penal tiene ciertas garantías estipuladas en el ordenamiento jurídico de nuestro país las mismas que detallaremos a continuación tomando en cuenta a las más relevantes para el presente trabajo investigativo.

2.2.3.2 Garantías constitucionales y convencionales que rigen el debido proceso.

1.- Inocencia. – En el actual sistema acusatorio penal toda persona tiene el derecho a la presunción de inocencia esta debe ser respetada durante todo el proceso, no se le puede imponer ninguna pena mientras no exista una sentencia ejecutoriada la que manifieste su culpabilidad es así que; “en atención a este principio, el procesado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia, y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes, la demostración de culpabilidad del procesado” (García Falconi, 2017), este principio se encuentra establecido tanto en la normativa Constitucional, Convencional y en el Código Orgánico Integral Penal lo cual le hace de inmediata aplicación en nuestro sistema judicial.

2.- Legalidad. – Siendo esta una garantía primordial para los ciudadanos y para los poderes públicos ya que estos se rigen al sistema normativo del estado, estableciéndola como una herramienta de control del ius puniendi pretendiendo que el estado por medio de los órganos competentes no exceda ni abuse en el uso del poder punitivo, “Ciertamente el principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias de los derechos constitucionales para el ejercicio de la potestad punitiva del Estado” (Arroyo Baltán, Albert Márquez, & Joza Mejía, 2018, pág. 473).

3.- Favorabilidad. - Este principio surge con el cambio que experimenta la sociedad con el paso de los años y es ahí que el legislador medita que ciertas conductas no son tan dañinas para la sociedad o el impacto en determinado bien jurídico es menos dañoso, por lo cual existe la necesidad de revisar la sanción que se tiene para estas infracciones, provocando un conflicto entre dos sanciones a un tipo penal, se debe aplicar la menos rigurosa para el infractor aunque sea tipificada posterior al delito, siempre y cuando exista un estricto respeto a la seguridad jurídica.

4.- In dubio pro reo. – Podemos plantear que este principio manifiesta la obligación de probar los hechos, y si estos no son suficientes para demostrar el cometimiento de la infracción la decisión del juzgador deberá ser la declaratoria de inocencia del procesado, el Dr. Temistócles García Pionce menciona que:

“En el campo del Derecho Penal, la duda debe resultar a favor del reo conforme al aforismo latino: "in dubio pro reo" tanto más que en el aspecto procesal, la duda acerca de la conducta honrada de las personas origina la sospecha, el indicio de culpabilidad, orienta la investigación y justifica el sumario ” (García Pionce, 2005).

Debemos precisar que este principio no es una herramienta jurídica para poder interpretar las pruebas aportadas en juicio, sino que simplemente es aplicable cuando el juez tiene dudas sobre la culpabilidad del imputado en base a las pruebas que se aportaron por lo tanto este principio es utilizado exclusivamente por el juzgador.

6.- Igualdad. – Este principio es la vertebra fundamental de un estado constitucional, según Carbonell (2004) en su libro titulado Los derechos fundamentales en México, exterioriza que:

“En un primer momento, el principio de igualdad tiene incidencia en el diseño de la ley y del resto de normas generales de rango subconstitucional. En una segunda etapa, la igualdad impone tratos razonables y no discriminatorios a las autoridades encargadas de aplicar esas normas generales” (págs. 174-175).

Es así que los juzgadores, fiscales y los demás funcionarios judiciales tienen la obligación de precautelar la efectiva igualdad (formal y material) de las partes procesales, “*El Derecho penal no es un Ordenamiento para pobres ni beneficiador de los ricos: es (debe ser) un Derecho para todos, que a todos trata por igual, sin privilegios ni prerrogativas*” (Polaino Navarrete, 2017, pág. 86).

7.- Motivación. – Se lo puede catalogar como un mecanismo intelectual que tiene razonamientos de derecho y hecho en base a un análisis crítico y lógico con lo cual el juez funda su decisión en un proceso penal.

8.- Defensa. – Es una garantía fundamental ya que en base a esta las demás garantías tiene su vigencia, este derecho se efectiviza cuando se inicia un proceso, en el ámbito penal se constituye cuando existe la atribución de una infracción entonces el acusado debe hacer uso de este derecho para presentar pruebas y bajo el principio de contradicción desvirtuar el presunto delito cometido

respetando el debido proceso, debemos tener en cuenta que este derecho se encuentra tanto en el ámbito constitucional como en el convencional.

9.- Impugnación. - Es una garantía fundamental que tienen las partes procesales para atacar una resolución o auto definitivo, en el que se decidan sobre derechos de la víctima y del procesado para con ello lograr su reforma, su anulación o la declaración de nulidad, se deriva del derecho a la defensa, tiene fundamento constitucional y convencional.

Es necesaria esta garantía en un Estado de derechos como el nuestro y más aún con el sistema penal acusatorio, en el cual se debe probar de manera eficiente el cometimiento de la infracción acudiendo a esta garantía con el objetivo de evitar errores en los autos definitivos y en las sentencias, minimizando con esto tener una decisión injusta e infundada en derecho, Ore Guardia (2010) en su libro titulado Medios Impugnatorios manifiesta que:

“En el ámbito penal, a raíz de la suscripción y aplicación del Pacto de San José de Costa Rica, el legislador ha dado al derecho a recurrir un contenido de derecho fundamental, existiendo una fuerte corriente dogmática que hace derivar el medio impugnatorio de una fuente constitucional” (pág. 12).

2.2.3.3 Determinación legal respecto de la improcedencia del recurso de apelación del auto de llamamiento a juicio y su incidencia en el derecho a recurrir.

La improcedencia de la apelación del auto de llamamiento a juicio nace con la reforma efectuada al Código de Procedimiento Penal específicamente en su artículo 343 en el año 2009, desde este momento existe una regresión de derechos por lo cual la apelación del auto de llamamiento a juicio no debía ser derogada o suprimida de la legislación penal, ya que este derecho fue plenamente garantizado en el Código de Procedimiento Penal del año 2000.

Los derechos no pueden retroceder ya que un Estado neoconstitucionalista como es el nuestro se busca en medida que avanza el tiempo ir garantizado el mayor número de derechos según evoluciona la sociedad y el ámbito jurídico interno, por tal motivo en mi perspectiva la limitación del derecho a recurrir puede acarrear lo que estipula el artículo 11 numeral 8 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador que en forma clara manifiesta “Será inconstitucional

cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos” (Constitución, 2008).

En el año 2014 entra en vigencia el Código Orgánico Integral Penal, en el mismo que sigue siendo improcedente el derecho a la apelación del auto de llamamiento a juicio, es ahí que surge una interrogante, los legisladores al momento de realizar y aprobar esta normativa no se fijaron que el artículo 653 ibidem restringe el derecho a recurrir el auto de llamamiento a juicio, por tal motivo esta norma es contraria a lo estipulado de manera clara y concisa en la Constitución de la República del Ecuador específicamente en el artículo 11 numeral 4 que dice: “4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales” (Constitución, 2008).

En el Código Orgánico Integral Penal está establecido en el artículo 5 numeral 6 sobre la impugnación procesal la misma que dice lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a recurrir del fallo, resolución o auto definitivo en todo proceso que se decida sobre sus derechos, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código” (Coip, 2014).

Con lo expuesto se evidencia de forma clara que en el COIP no debe estar restringido la apelación del auto de llamamiento a juicio ya que en esta resolución se decide sobre los derechos del procesado y tiene sustento constitucional y convencional, debemos considerar que en el artículo 608 del Código Orgánico Integral Penal se cataloga al auto de llamamiento a juicio como una resolución. Si interpretamos el artículo 5 numeral 6 del COIP de manera literal y en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la República del Ecuador como es lo adecuado en materia penal tal y como determina el artículo 13 ibidem dicha resolución tiene todos los requisitos para que pueda ser impugnada.

El artículo 653 del Código Orgánico Integral Penal, permite hacer efectivo el derecho a recurrir mediante apelación del auto de sobreseimiento, es ahí que surge una interrogante ¿porque no procede o se restringe apelar el auto de llamamiento a juicio?, si en las dos resoluciones se decide sobre derechos de los sujetos procesales, es decir se vulnera el principio de igualdad, este determina que todos los sujetos involucrados en el procedimiento penal deben ser tratados de la misma manera por la ley principio de isonomía y que estén sujetas a las mismas leyes de justicia (debido proceso). Nuestra carta magna establece en el artículo 11 numeral 2 que todos somos iguales y gozamos de

los mismos derechos esto teniendo estricta relación con lo antes dicho, por lo cual los legisladores deben velar y precautelar la igualdad en la normativa penal para no transgredir lo estipulado en normas jerárquicamente superiores.

Al no poder ejercer el derecho a recurrir mediante la apelación del auto de llamamiento a juicio estamos limitando el derecho a la defensa, vale acotar que este derecho ha sido incluido en varios Tratados Internacionales de Derechos Humanos suscritos y ratificados por nuestro país con esto teniendo jerarquía convencional y constitucional, tenemos que considerar que los operadores de justicia penal como también la fiscalía no son infalibles pueden cometer algún error como todo ser humano ya sea al momento de evaluar los elementos de convicción bajo la sana crítica del juez o a su vez que se haya infringido el debido proceso al momento de recabar los elementos de convicción por parte de fiscalía por lo que la defensa técnica del procesado debe emplear todos los medios posibles para obtener una defensa eficaz y eficiente y más aún que no vulnere los preceptos constitucionales para lo cual es justo y necesario impugnar las resoluciones judiciales ya que es una herramienta de defensa estipulada de forma explícita y clara en la Carta Magna en el artículo 76 numeral 7 literal m que dice: “ *Art. 76 núm. 7.* El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos” (Constitución, 2008).

El artículo 653 del Código Orgánico Integral Penal menciona cuando procede la apelación dejando de un lado el auto de llamamiento a juicio generando con aquello contradicción con las normas antes citadas, en un Estado garantista de derechos debemos evitar este tipo de contradicciones para tener plena seguridad jurídica y que se cumpla a cabalidad los derechos y principios establecidos en la normativa constitucional.

En el artículo 425 de la Carta Magna se encuentra establecido el orden jerárquico de las leyes estableciendo así en primer lugar a la Constitución luego los Tratados y Convenios Internacionales firmados y ratificados por el Ecuador, sin embargo de manera clara el inciso segundo del artículo 424 de la Constitución manifiesta que los Tratados y Convenios Internacionales en los cuales se reconozcan derechos más favorables de los que se hallen en la Constitución preponderarán sobre cualquier norma jurídica es así que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 en el artículo 8 literal h prescribe las garantías mínimas durante el proceso penal, en la cual está garantizado el derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior lo cual prevalecerá sobre lo

manifestado en el Código Orgánico Integral Penal; ya que este no efectiviza el derecho a recurrir mediante apelación del auto de llamamiento a juicio.

El artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador menciona: “Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica” (Constitución, 2008), de tal manera el Código Orgánico Integral Penal debe tener estricta relación con los derechos establecidos en la Carta Magna teniendo en esta el derecho a recurrir establecido en el artículo 76 numeral 7 literal m que menciona la posibilidad de impugnar resoluciones en las que estén involucrados derechos, pero en nuestra actual normativa penal específicamente en el artículo 653 del COIP no se da la oportunidad de recurrir del auto de llamamiento a juicio siendo este derecho plenamente reconocido en la ley suprema del Estado y restringiéndole en una norma de menor jerarquía con lo cual carecería de eficacia jurídica.

2.2.3.4 Determinación de la necesidad de reformar la normativa penal en lo que concierne a la apelación del auto de llamamiento a juicio.

Con lo expuesto en párrafos anteriores se evidencia una transgresión a los derechos y preceptos constitucionales por lo cual existe una necesidad de reformar el artículo 653 y 654 del Código Orgánico Integral Penal que norma sobre la procedencia y el trámite de la apelación, dicha reforma se la debe efectuar en base a los derechos y principios consagrados en la Constitución de la República del Ecuador tomando como punto de inicio el derecho a la defensa ya que de ahí se deriva el derecho a recurrir, con esto se logrará que la legislación penal ecuatoriana vaya de la mano con lo establecido en la Constitución y se garantizará la seguridad jurídica de los intervinientes en el proceso penal.

2.3. Hipótesis

La improcedencia de la apelación del auto de llamamiento a juicio vulnera el derecho constitucional a recurrir.

CAPITULO III

3.- METODOLOGÍA

La metodología que se empleó en la presente investigación está establecida por métodos, técnicas, instrumentos y recursos que fueron empleados en el proceso investigativo para alcanzar los objetivos propuestos.

3.1 Unidad de análisis

La unidad de análisis son abogados en libre ejercicio y jueces del tribunal penal del cantón Riobamba.

3.2 Métodos

En la presente investigación se empleó el método analítico, histórico-lógico, y descriptivo.

Analítico. – Ya que se analizará los aspectos jurídicos esenciales del problema investigado.

Histórico – lógico. - Se examinará la normativa derogada permitiendo contrastar con la vigente.

Descriptivo. – Con los resultados que se obtengan de la investigación, se podrá describir si la improcedencia de la apelación del auto de llamamiento a juicio tiene relación con el derecho a recurrir.

3.3 Enfoque de la investigación

Es de enfoque cualitativo ya que se adoptó un proceso sistemático y metodológico para describir las cualidades y características del problema establecido, esto es, determinar la improcedencia del recurso de apelación del auto de llamamiento a juicio, en relación al derecho a recurrir.

3.4. Tipo de investigación

En el presente trabajo de investigación se utilizó los siguientes tipos de investigación:

Documental-Bibliográfica. - Para desarrollar el marco teórico se manejó varios documentos físicos y virtuales tales como libros, leyes, revistas y artículos científicos, con el objetivo de pormenorizar de manera textual y teórica el problema a indagar.

Descriptiva. - Los resultados de esta investigación permitieron describir todas las dimensiones referentes a la improcedencia de la apelación del auto de llamamiento a juicio, en relación con el derecho a recurrir.

De campo. Ya que se recopiló datos reales y se los analizó tal y como se presentan, sin manipular las variables.

3.5. Diseño de investigación.

Por su naturaleza, características, y complejidad de la problemática la investigación es de diseño no experimental, porque no existió la manipulación intencional de las variables; y se observó el problema tal y como se da en su contexto.

3.6. Población de estudio

TABLA No. 1: Población

Tabla 1 Población

POBLACIÓN	NÚMERO
Jueces del Tribunal de Garantías Penales del cantón Riobamba	3
Abogados en libre ejercicio	9
TOTAL	12

Fuente: Consejo de la Judicatura

Realizado por: Cristian David Freire Arias

3.7 Tamaño de la muestra.

En vista que la población es de 12 involucrados, y al no ser extensa no es necesario sacar una muestra, se pretende trabajar con toda la población con la finalidad de obtener los resultados más eficientes para la presente investigación.

Se debe mencionar que para generar la población en el presente trabajo investigativo se tomó en cuenta la crisis sanitaria provocada por la pandemia de Covid-19, debiendo precautelar la salud del encuestado y el encuestador, ya que en ese momento nuestro país se encontraba en confinamiento por lo cual se implementó el teletrabajo, siendo con esto complejo la aplicación de las encuestas,

por estas razones se recurrió a la población que me presto las facilidades para concluir con este proceso.

3.8 Técnicas de recolección de datos

Fichaje: Se ha utilizado esta técnica para recolectar y acumular la información referente a la improcedencia de la apelación del auto de llamamiento a juicio, lo cual ayudo para la realización de los aspectos teóricos de la presente investigación.

Encuesta. Es una técnica fundamental en una investigación ya que en base a esta se recolecta la información brindada de la población a través de un cuestionario previamente realizado en base a la problemática.

Instrumentos de investigación

Para la selección de la información se empleará el cuestionario de encuesta.

3.9 Técnicas para el tratamiento de información.

Con la finalidad de procesar los datos se utilizó técnicas matemáticas, informáticas y lógicas lo cual permitirá el diseño de tablas y gráficos estadísticos.

3.10 Comprobación de hipótesis.

Tabla 2 Comprobación de Hipótesis

COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS					
La improcedencia de la apelación del auto de llamamiento a juicio vulnera el derecho constitucional a recurrir.					
Variable dependiente			Variable independiente		
Improcedencia de la apelación del auto de llamamiento a juicio.			Derecho a recurrir.		
La apelación es una protesta contra un auto o resolución dictada por el juzgador, para que otro de instancia superior la revise.			Recurrir acudir a una instancia superior para presentar un reclamo judicial.		
INTERPRETACIÓN DE HIPÓTESIS					
Variable dependiente			Variable independiente		
Nº	PREGUNTA	RESULTADO	Nº	PREGUNTA	RESULTADO
2	¿Si procediera la apelación del auto de llamamiento a juicio y esta fuese aceptada, se evitaría una persecución penal infundada	SI = 11	1	¿El derecho a recurrir tiene relación con la apelación del auto de llamamiento a juicio?	SI = 12

	a más que se garantizaría todos los derechos constitucionales y convencionales?	NO = 1			NO = 0
4	¿La restricción de la apelación del auto de llamamiento a juicio en el COIP vulnera el principio de no regresión del ejercicio de los derechos consagrados en la constitución?	SI = 10	3	¿Al dictar el auto de llamamiento a juicio se decide sobre los derechos del procesado?	SI = 12
		NO = 2			NO = 0
6	¿El artículo 653 del COIP tiene conformidad con lo estipulado en el artículo 76 numeral 7 literal m de la constitución?	SI = 5	5	¿La víctima y el procesado deben tener las mismas garantías en el proceso penal bajo el derecho de igualdad?	SI = 12
		NO = 7			NO = 0
8	¿El derecho constitucional a recurrir es?	Absoluto = 11	7	¿Considera Ud. que es necesario que el auto de llamamiento a juicio sea apelable?	SI = 11
		Relativo = 1			NO = 1
10	¿El COIP al ser una norma de menor jerarquía que la constitución puede restringir derechos constitucionales? Si o No Explique:	SI = 0	9	¿La impugnación de los autos o resoluciones es un medio de defensa de los sujetos procesales?	SI = 12
		NO = 12			NO = 0
RESULTADO	Al analizar los resultados podemos mencionar que se cumple con la hipótesis.				

Tabla N° 2. Comprobación de Hipótesis.

CAPITULO IV

4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En el presente capítulo se expone los resultados y discusión de las encuestas realizadas a los jueces del Tribunal de Garantías Penales y abogados en libre ejercicio del cantón Riobamba.

Encuesta dirigida a los Jueces del Tribunal de Garantías Penales y abogados en libre ejercicio del cantón Riobamba.

Pregunta N° 1

¿El derecho a recurrir tiene relación con la apelación del auto de llamamiento a juicio?

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	12	100%
NO	0	0%
Total	12	100%

Tabla 3 Relación de la apelación del auto de llamamiento a juicio con el derecho a recurrir
Fuente: Encuesta aplicada a los Jueces del Tribunal de Garantías Penales y abogados en libre ejercicio del cantón Riobamba. **Realizado por:** Cristian Freire Arias.

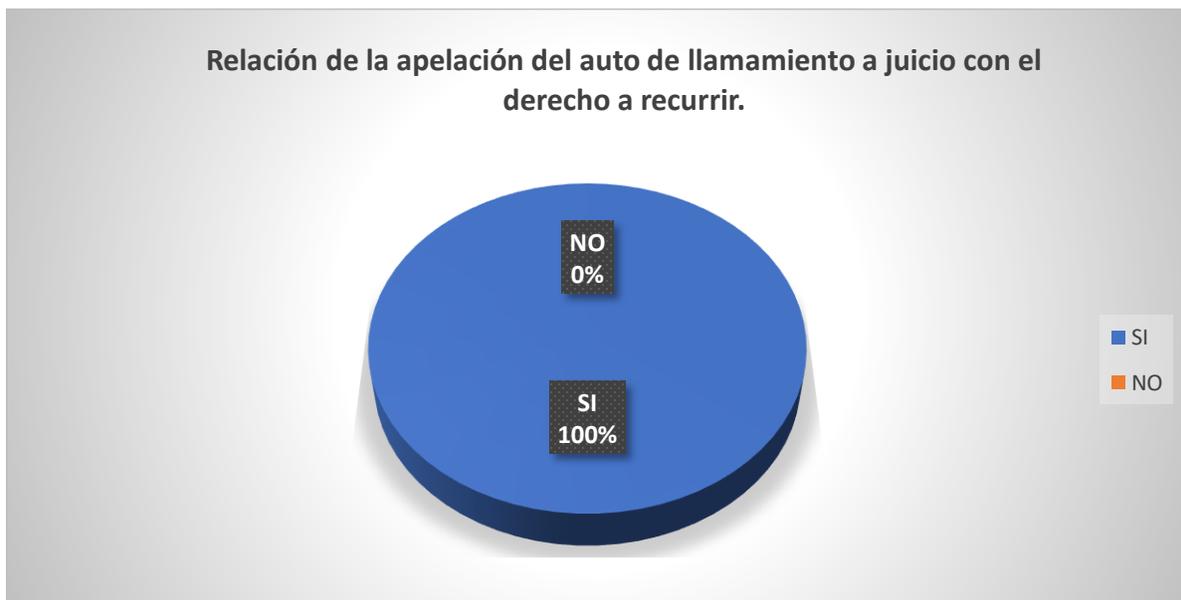


Gráfico N°. 1 Relación de la apelación del auto de llamamiento a juicio con el derecho a recurrir. **Realizado por:** Cristian Freire Arias.

Interpretación: El 100% de los encuestados menciona que efectivamente el derecho a recurrir tiene relación con la apelación del auto de llamamiento a juicio, dicho derecho lo tenemos consagrado en la Constitución en el artículo 76 numeral 7 literal m.

Pregunta N° 2

¿Si procediera la apelación del auto de llamamiento a juicio y esta fuese aceptada, se evitaría una persecución penal infundada a más que se garantizaría todos los derechos constitucionales y convencionales?

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	11	92%
NO	1	8%
Total	12	100%

Tabla 4 Procedencia de la apelación del auto de llamamiento a juicio evitaría una persecución penal infundada. **Fuente:** Encuesta aplicada a los Jueces del Tribunal de Garantías Penales y abogados en libre ejercicio del cantón Riobamba. **Realizado por:** Cristian Freire Arias.

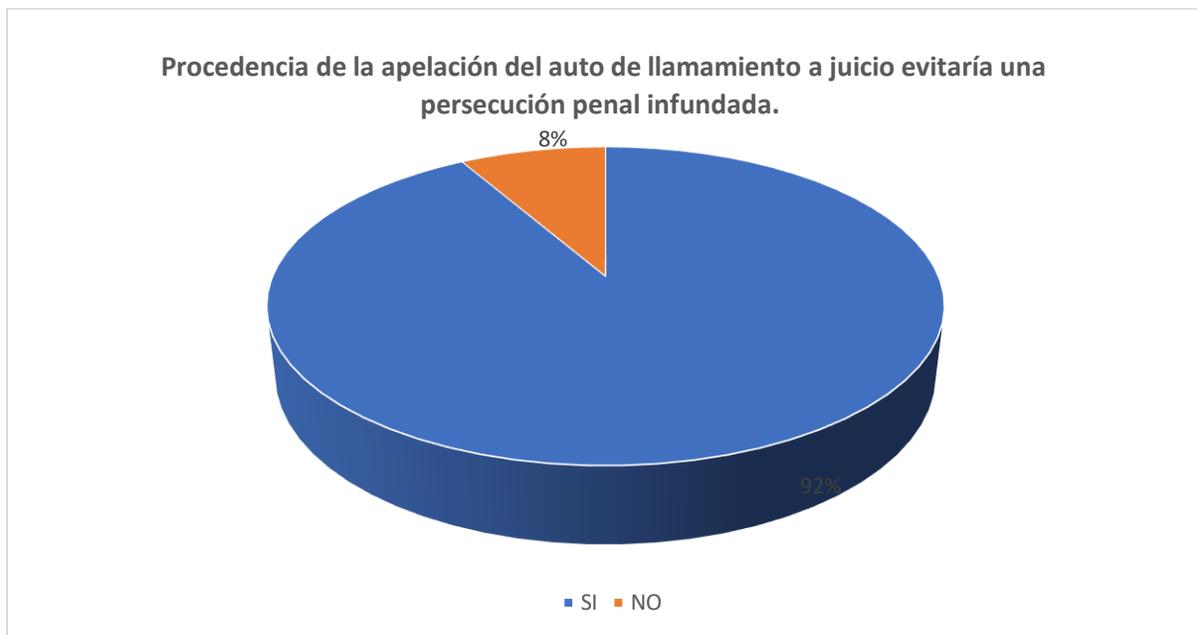


Gráfico N°. 2 Procedencia de la apelación del auto de llamamiento a juicio evitaría una persecución penal infundada. **Realizado por:** Cristian Freire Arias.

Interpretación: De los resultados recabados el 92% manifiesta que con la procedencia de la apelación el auto de llamamiento a juicio se evitaría una persecución penal infundada a mas que se garantizaría el cumplimiento de los derechos constitucionales y convencionales, mientras que el 8% exterioriza lo contrario.

Pregunta N° 3

¿Al dictar el auto de llamamiento a juicio se decide sobre los derechos del procesado?

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	12	100%
NO	0	0%
Total	12	100%

Tabla 5 Al dictar el auto de llamamiento a juicio decide sobre los derechos del procesado.
Fuente: Encuesta aplicada a los Jueces del Tribunal de Garantías Penales y abogados en libre ejercicio del cantón Riobamba. **Realizado por:** Cristian Freire Arias.

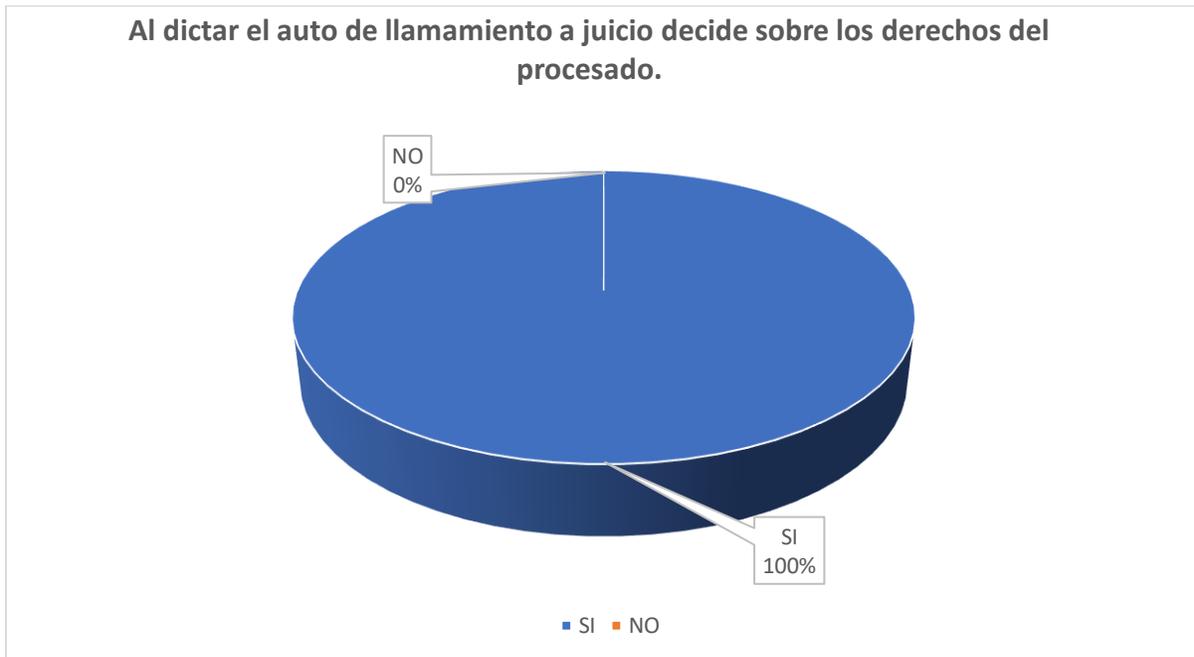


Gráfico N°. 3 Al dictar el auto de llamamiento a juicio decide sobre los derechos del procesado.**Realizado por:** Cristian Freire Arias.

Interpretación: El 100% de los encuestados afirma que al dictar el auto de llamamiento a juicio se decide sobre los derechos del procesado, lo que conlleva que este auto debe tener la posibilidad

de ser apelado en base a lo que manifiesta el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 5 numeral 6 que habla sobre la impugnación procesal.

Pregunta N° 4

¿La restricción de la apelación del auto de llamamiento a juicio en el COIP vulnera el principio de no regresión del ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución?

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	10	83%
NO	2	17%
Total	12	100%

Tabla 6 Principio de no regresión del ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución. **Fuente:** Encuesta aplicada a los Jueces del Tribunal de Garantías Penales y abogados en libre ejercicio del cantón Riobamba. **Realizado por:** Cristian Freire Arias.

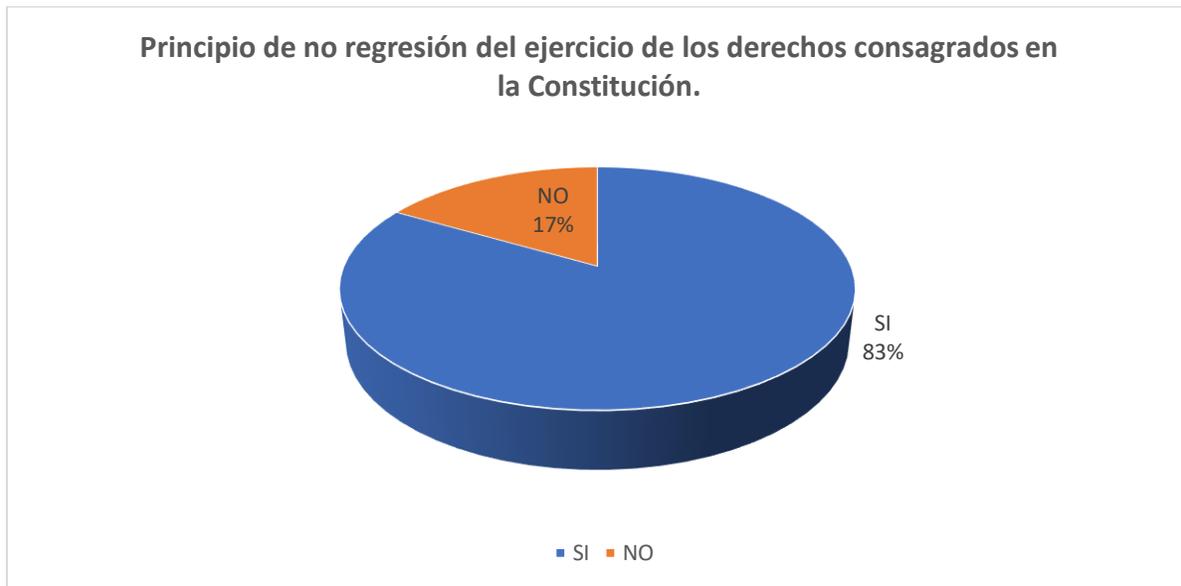


Gráfico N°. 4 Principio de no regresión del ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución. **Realizado por:** Cristian Freire Arias.

Interpretación: En base a los resultados logrados el 83% manifiesta que efectivamente la restricción de la apelación del auto de llamamiento a juicio violenta el principio de no regresión de

los derechos estipulado en el artículo 11 numeral 8 de la Constitución, mientras que el 17% de los encuestados menciona que no vulnera dicho principio.

Pregunta N° 5

¿La víctima y el procesado deben tener las mismas garantías en el proceso penal bajo el derecho de igualdad?

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	12	100%
NO	0	0%
Total	12	100%

Tabla 7 Derecho de igualdad en el proceso penal. **Fuente:** Encuesta aplicada a los Jueces del Tribunal de Garantías Penales y abogados en libre ejercicio del cantón Riobamba. **Realizado por:** Cristian Freire Arias.

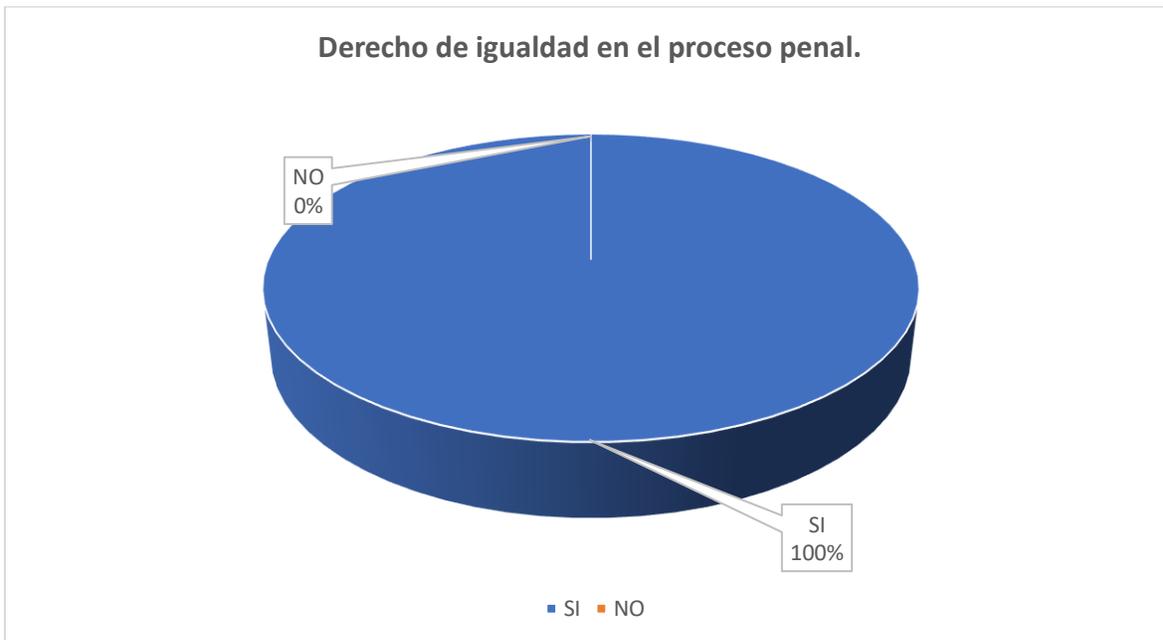


Gráfico N.º 5 Derecho de igualdad en el proceso penal. **Realizado por:** Cristian Freire Arias.

Interpretación: El 100 % de los encuestados concuerdan que, tanto la víctima como el procesado deben tener las mismas garantías en el proceso penal, en este caso poder recurrir del auto de

sobreseimiento y del auto de llamamiento a juicio, en base al derecho de igualdad consagrado en la Constitución.

Pregunta N° 6

¿El artículo 653 del COIP tiene conformidad con lo estipulado en el artículo 76 numeral 7 literal m de la constitución?

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	5	42%
NO	7	58%
Total	12	100%

Tabla 8 Conformidad del artículo 653 del COIP con el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución. **Fuente:** Encuesta aplicada a los Jueces del Tribunal de Garantías Penales y abogados en libre ejercicio del cantón Riobamba. **Realizado por:** Cristian Freire Arias.

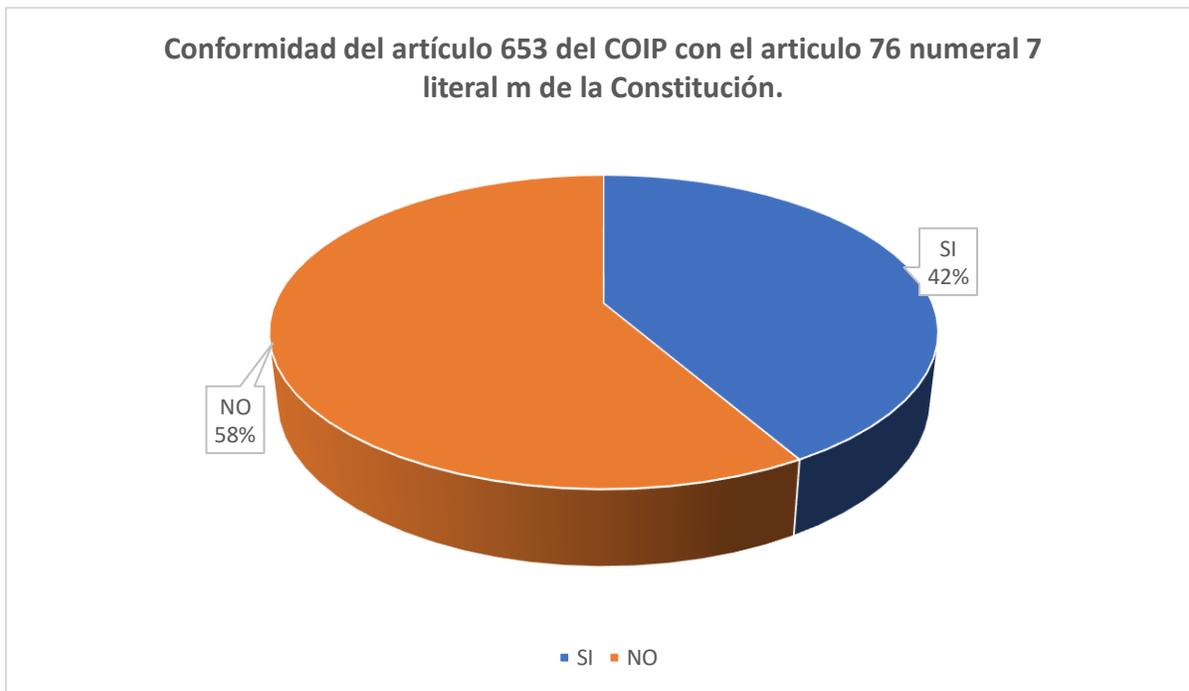


Gráfico N°. 6 Conformidad del artículo 653 del COIP con el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución. **Realizado por:** Cristian Freire Arias.

Interpretación: El 58% de los encuestados manifiestan que no tiene conformidad el artículo 653 del COIP con el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución, mientras tanto el 42 % menciona que si tiene conformidad pero que se limita la apelación del auto de llamamiento a juicio.

Pregunta N° 7

¿Considera Ud. que es necesario que el auto de llamamiento a juicio sea apelable?

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	11	92%
NO	1	8%
Total	12	100%

Tabla 9 Necesidad que el auto de llamamiento a juicio sea apelable. **Fuente:** Encuesta aplicada a los Jueces del Tribunal de Garantías Penales y abogados en libre ejercicio del cantón Riobamba. **Realizado por:** Cristian Freire Arias.

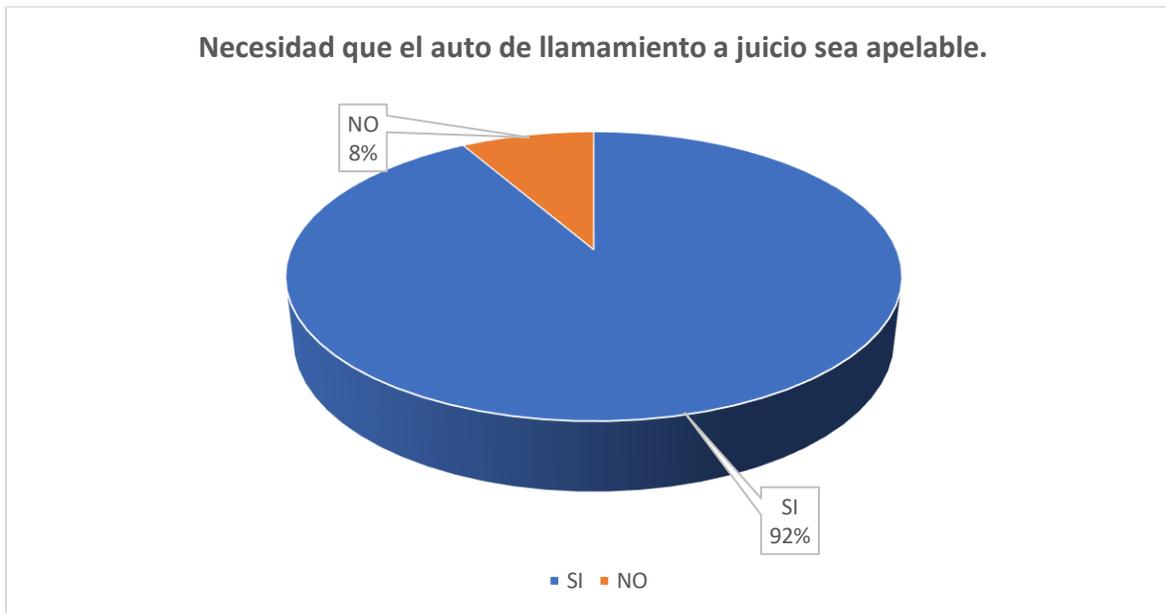


Gráfico N°. 7 Necesidad que el auto de llamamiento a juicio sea apelable. **Realizado por:** Cristian Freire Arias.

Interpretación: De la totalidad de encuestados el 92% menciona que, si es necesario la apelación del auto de llamamiento a juicio, ya que con ello se respeta la normativa constitucional y convencional mientras que el 8% mencionaron que no es necesario la apelación de este auto.

Pregunta N° 8

¿El derecho constitucional a recurrir es?

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
ABSOLUTO	11	92%
RELATIVO	1	8%
Total	12	100%

Tabla 10 Derecho Constitucional a recurrir, absoluto o relativo. **Fuente:** Encuesta aplicada a los Jueces del Tribunal de Garantías Penales y abogados en libre ejercicio del cantón Riobamba. **Realizado por:** Cristian Freire Arias.



Gráfico N°. 8 Derecho Constitucional a recurrir, absoluto o relativo. **Realizado por:** Cristian Freire Arias.

Interpretación: De conformidad con los resultados recabados el 92% indica que el derecho a recurrir es absoluto ya que es de inmediato cumplimiento y no está sujeto a cambios, mientras que el 8% manifiesta que es relativo.

Pregunta N° 9

¿La impugnación de los autos o resoluciones es un medio de defensa de los sujetos procesales?

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	12	100%
NO	0	0%
Total	12	100%

Tabla 11 La impugnación es un medio de defensa. **Fuente:** Encuesta aplicada a los Jueces del Tribunal de Garantías Penales y abogados en libre ejercicio del cantón Riobamba. **Realizado por:** Cristian Freire Arias.

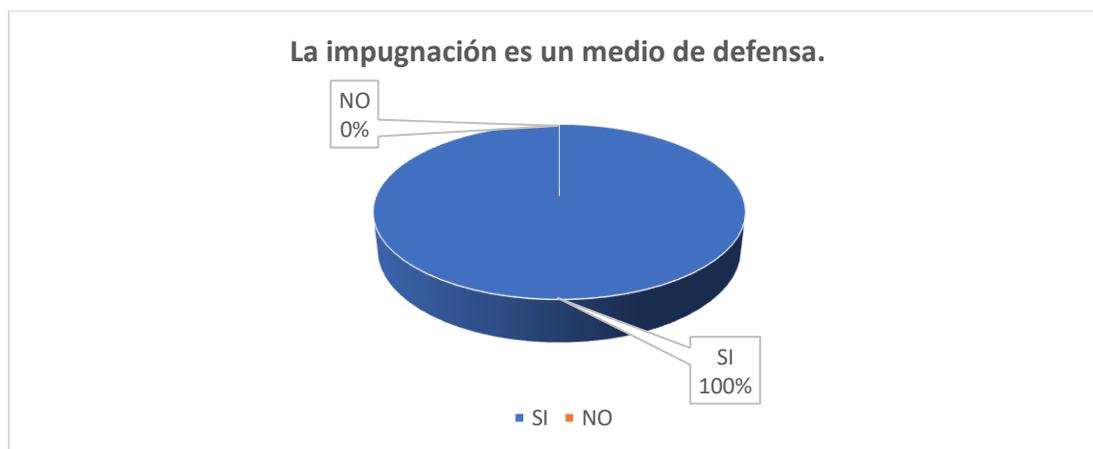


Gráfico N° 9 La impugnación es un medio de defensa. **Realizado por:** Cristian Freire Arias.

Interpretación: Del total de encuestados el 100% manifiesta que efectivamente la impugnación es un medio de defensa tal y como lo establece nuestra Constitución y la normativa Convencional.

Pregunta N° 10

¿El COIP al ser una norma de menor jerarquía que la constitución puede restringir derechos constitucionales?

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	0	0%
NO	12	100%
Total	12	100%

Tabla 12 El COIP puede restringir derechos constitucionales. **Fuente:** Encuesta aplicada a los Jueces del Tribunal de Garantías Penales y abogados en libre ejercicio del cantón Riobamba. **Realizado por:** Cristian Freire Arias.

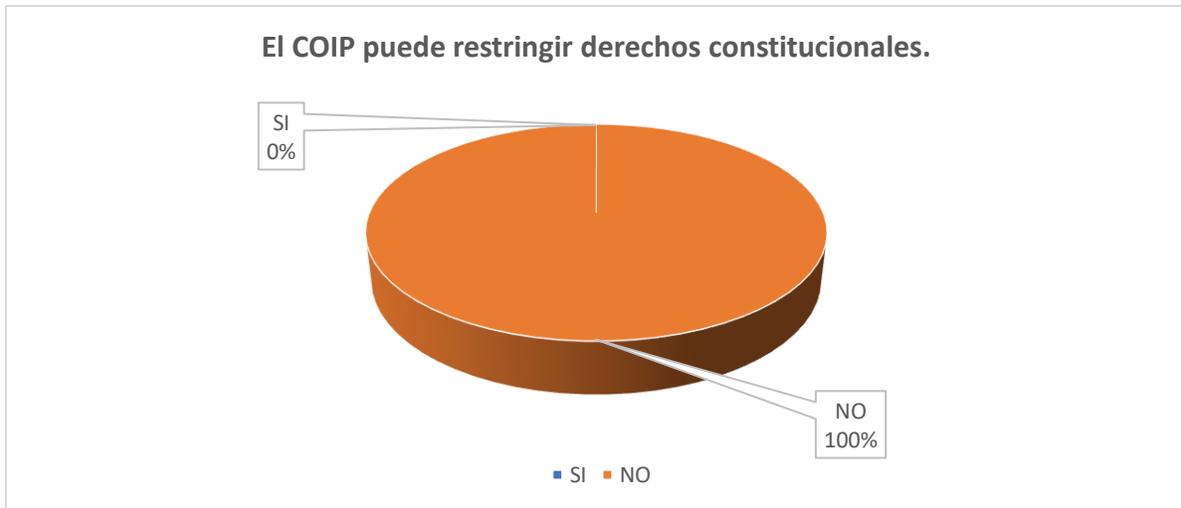


Gráfico N°. 10 El COIP puede restringir derechos constitucionales. Realizado por: Cristian Freire Arias.

Interpretación: De los datos recolectados en esta pregunta el 100% de los encuestados concuerda que el Código Orgánico Integral Penal no puede restringir derechos establecidos en la Carta Magna específicamente en el artículo 11 numeral 4.

CONCLUSIONES

- Posteriormente de haber realizado el análisis normativo referente al problema planteado se concluye que al momento de excluir de la normativa penal ecuatoriana la apelación del auto de llamamiento a juicio, existe inobservancia de la norma de mayor jerarquía en la cual consta el derecho a recurrir y tiene plena relación con el recurso de apelación, a más de ello la normativa penal en lo que concierne a la apelación no tiene conformidad con lo establecido en la Constitución lo cual conlleva a una carencia de eficacia jurídica.
- El Código Orgánico Integral Penal al limitar la posibilidad de apelar el auto de llamamiento a juicio está vulnerando el derecho a la defensa en el cual se encuentra inmiscuido o incluido la garantía de poder recurrir del fallo o resolución en todos los procesos que se decida sobre derechos de las partes procesales.
- Al no proceder la apelación del auto de llamamiento a juicio y si proceder la apelación del auto de sobreseimiento las partes intervinientes en el proceso penal es decir el procesado y la víctima, no son tratados de la misma manera por la ley y no están sujetas a las mismas leyes de justicia, a pesar que todos somos iguales y gozamos de los mismos derechos, por tanto, existe violación del principio de igualdad consagrado en la Constitución de la República del Ecuador.
- La apelación del auto de llamamiento a juicio procedía en el Código de Procedimiento Penal del año 2000 hasta su reforma del año 2009, en estos años era plenamente garantizado el derecho de recurrir dicho auto, pero con el transcurso de los años y las reformas efectuadas y con la entrada en vigencia del COIP en el año 2014 el auto de llamamiento a juicio ya no se puede apelar, es así que nos encontramos con una regresión de derechos.

RECOMENDACIONES

- Se sugiere que al momento de realizar una reforma a cualquier cuerpo legal se tenga en cuenta por parte de los legisladores lo manifestado en la Carta Magna, ya que toda norma debe tener conformidad con la Constitución, con esto se evitará que la ley reformada sea inconstitucional y carezca de eficacia jurídica.
- Se recomienda que se efectúe una reforma al Código Orgánico Integral Penal concretamente en el artículo 653 ya que se debe reconsiderar la procedencia de la apelación del auto de llamamiento a juicio, con esto se logrará que la parte procesada en caso existir vulneración de normas procesales o de sus derechos pueda impugnar, con ello se precautelaré el derecho a la defensa, y se respetará todos los derechos constitucionales y convencionales.
- Se recomienda que la normativa penal ecuatoriana específicamente en lo que concierne a la apelación sea justa, ya que la víctima y el procesado deben ser tratados de igual manera por la ley, a más de ello en base a la normativa constitucional todos somos iguales y gozamos de los mismos derechos, con esto se tendrá pleno ejercicio del principio de igualdad estipulado en la Constitución de la República del Ecuador.
- Se sugiere al Estado ecuatoriano el cumplimiento de su rol de garantista de derechos, teniendo en cuenta que los derechos deben tener un progreso paulatino conforme el avance de los años con ello pretendiendo precautelar el mayor número de derechos posibles evitando acciones u omisiones de carácter regresivo.

Referencias Bibliográficas.

Bibliografía

Arroyo Baltán, L., Albert Márquez, J., & Joza Mejía, L. (2018). Una mirada al principio de legalidad: A partir de la constitucionalización del derecho penal ecuatoriano. *Revista Científica Dominio De Las Ciencias*, 466 - 491.

Benabentos, O. (2000). *Recurso de Apelacion y Nulidad*. Rosario - Argentina: Juris.

Carbonell, M. (2004). *Los derechos fundamentales en México*. DF México: INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS.

Castillo, G. (2016). *El derecho de apelación sobre el auto de llamamiento a juicio*. Guayaquil - Ecuador: Universidad Católica de Guayaquil.

Código De Procedimiento Penal . (2000).

Código de Procedimiento Penal. (2009).

Código Orgánico Integral Penal. (2014).

Constitución de la República del Ecuador. (2008)

Cornejo, J. (2016). *Teoría general de los recursos y remedios procesales*. Quito-Ecuador: Corporación de estudios y publicaciones, CEP.

Frank, J. (1986). *Sistema Acusatorio Criminal Y Juicio Oral*. Buenos Aires - Argentina: LERNER EDITORES ASOCIADOS.

García Falconí, J. (03 de Octubre de 2011). *Derecho Ecuador*. Obtenido de Derecho Ecuador: <https://www.derechoecuador.com/la-instrucción-fiscal>

García Falconí, J. (17 de abril de 2017). *Derecho Ecuador.com*. Obtenido de Derecho Ecuador.com: <https://www.derechoecuador.com/principio-procesal-de-inocencia->

García Pionce, T. (24 de noviembre de 2005). *Derecho Ecuador*. Obtenido de Derecho Ecuador: <https://www.derechoecuador.com/el-principio-in-dubio-pro-reo>

Hernández Aguirre , C. (2018). Derecho a la defensa y asesoría jurídica. *alegatos*, 261-284.

Hidalgo, M. (2017). *La inconstitucionalidad de la prohibición del recurso de apelación sobre el auto de llamamiento a juicio en materia penal*. Quito - Ecuador.: Universidad de las Americas.

Hinostroza, A. (1999). *Medios Impugnatorios*. Lima: Gaceta Juridica.

Ore Guardia , A. (2010). *MEDIOS IMPUGNATORIOS*. Lima : Gaceta Jurídica S.A.

Oyarte, R. (2016). *Debido proceso - segunda edición*. Quito - Ecuador: Corporación de estudios y publicaciones CEP.

Polaino Navarrete, M. (2017). *LECCIONES DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL TOMO I 3.ª EDICIÓN ACTUALIZADA*. España: Tecnos.

Zavala Baquerizo, J. (2004). *Tratado de Derecho Procesal Penal Tomo I*. Guayaquil - Ecuador: Edino.

Anexos
Guía de encuesta



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

Guía de encuesta dirigida a Jueces del Tribunal de Garantías Penales y abogados en libre ejercicio del cantón Riobamba.

OBJETIVO: Recabar información que permita conocer aspectos, relacionados con la improcedencia del recurso de apelación del auto de llamamiento a juicio, en relación al derecho a recurrir.

INDICACIONES: Por la importancia de la investigación se le recomienda contestar los ítems con la mayor veracidad.

Provincia: _____ **Cantón:** _____

INFORMACIÓN GENERAL

Género

Masculino () Femenino () Otro ()

Edad

21 – 30 () 31 – 40 () 41 – 50 () 51 - 60 () 61 - 70 ()

Formación profesional

Abogado/a ()

Función que desempeña

Abogado/a en libre ejercicio () Juez del Tribunal de Garantías Penales ()

CUESTIONARIO

1. ¿El derecho a recurrir tiene relación con la apelación del auto de llamamiento a juicio?

Si ()

No ()

2. ¿Si procediera la apelación del auto de llamamiento a juicio y esta fuese aceptada, se evitaría una persecución penal infundada a más que se garantizaría todos los derechos constitucionales y convencionales?

Si ()

No ()

3. ¿Al dictar el auto de llamamiento a juicio se decide sobre los derechos del procesado?

Si ()

No ()

4. ¿La restricción de la apelación del auto de llamamiento a juicio en el COIP vulnera el principio de no regresión del ejercicio de los derechos consagrados en la constitución?

Si ()

No ()

5. ¿La víctima y el procesado deben tener las mismas garantías en el proceso penal bajo el derecho de igualdad?

Si ()

No ()

6. ¿El artículo 653 del COIP tiene conformidad con lo estipulado en el artículo 76 numeral 7 literal m de la constitución?

Si ()

No ()

Porque: _____

7. ¿Considera Ud. que es necesario que el auto de llamamiento a juicio sea apelable?

Si ()

No ()

Porque: _____

8. ¿El derecho constitucional a recurrir es?

Absoluto ()

Relativo ()

Porque: _____

9. ¿La impugnación de los autos o resoluciones es un medio de defensa de los sujetos procesales?

Si ()

No ()

Porque: _____

10. ¿El COIP al ser una norma de menor jerarquía que la constitución puede restringir derechos constitucionales? Explique:

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN